

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 011 2019-00032-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	ELVIA INÉS SALDARRIAGA SIERRA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	Resuelve reposición

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora en contra de la providencia del 21 de enero de 2021 que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Argumentó el recurrente que la Constitución Política de Colombia faculta a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean sujetos de control judicial.

Que el CPACA consagra los eventos de procedencia de las medidas cautelares y los tipos de solicitudes de cautela, que pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y que sobre la última, la codificación establece sus requisitos y la jurisprudencia citada los desarrolla.

Frente al caso concreto, argumentó que las resoluciones demandadas ordenaron el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandada sin tener derecho al régimen de transición, circunstancia que pone de presente la modificación de un derecho económico de carácter laboral en detrimento del patrimonio público el cual reviste el carácter de interés general, que no comparte la tesis del Despacho pues lo que se busca es evitar un mal mayor advertido en la fase previa a la solución del fondo del litigio.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada el día 03 de febrero de 2021, pero no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, señala el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 lo siguiente:

Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora, el Juzgado no accederá a revocar la providencia recurrida puesto que de entrada se advierte que el escrito de inconformidad con la decisión, no controvierte, refuta o desvirtúa los argumentos planteados por este Despacho al momento de resolver desfavorablemente la medida cautelar.

El apoderado de la parte actora trajo a colación los mismos argumentos inicialmente planteados con la solicitud de cautela sin debatir lo encontrado por este Despacho en los documentos aportados por Colpensiones y que dan cuenta de que la señora ELVIA INÉS tuvo una relación laboral y afiliación al sistema de seguridad social con JOSÉ A PAEZ VELANDIA durante periodos como 1979-01, 1980-01, 1981-02, 1982-01, 1983-03 y con CHANITA DE VELEZ en periodos como 1985/07, 1990/01 y 1994/02

Es del caso resaltar que es la misma entidad Colpensiones a través de sus dependencias quien hace constar que entre la demandada y CHANITA DE VELEZ y JOSE A PAEZ VELANDIA hubo una relación laboral que dio lugar a su afiliación al ISS pues de otra manera, no existiría ningún vestigio de relación laboral.

Cabe indicar que las razones expuestas por el apoderado ya fueron estudiadas por el Despacho en el auto que resolvió la medida cautelar la cual fue despachada desfavorablemente para COLPENSIONES, toda vez que sí bien la entidad indica que los actos fueron fraudulentos y que la historia laboral de la demandada fue modificada de manera ilegal, no logra explicar porque existen indicios claros de una relación laboral de la demandada con las entidades JOSE A PAEZ VELANDIA y CHANITA DE VELEZ durante algunos periodos de los años que se hallan en entredicho.

La existencia de esa información de relación laboral y de afiliación al sistema no es explicada o desvirtuada por la entidad, luego la situación inicial permanece sin modificaciones y al no haber elementos nuevos o argumentos nuevos que evaluar, la decisión de negar la medida cautelar no será revocada.

Cabe indicar que como se indicó en la providencia recurrida, la ausencia de pagos de aportes o de deudas de los empleadores con el ISS o con COLPENSIONES no incide en el eventual derecho pensional de los afiliados.

Conforme a lo explicado para éste momento no hay elementos que permitan acceder a la suspensión provisional de los actos enjuiciados y el tema materia de controversia ha de ser sometido al debate probatorio propio de estos casos.

05001 33 33 011-2019-00032-00

RESUELVE

NO REPONER el auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bfd282deb5525122b7ae66f5a6612c5886867a4f7473667c72c4
4dc4d350d80**

Documento generado en 12/03/2021 09:34:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**